

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. En exceptuá de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 163.

La Contaduría general del Reino me comunica con fecha 25 de Marzo la Real orden siguiente.

«Con fecha 25 de Febrero próximo pasado se comunicó por el Ministerio de Hacienda á esta Contaduría general la Real orden siguiente: = Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de la exposicion fecha 30 de Enero próximo pasado, en la cual, despues de encarecer V. E. cuán indispensable es que las plazas de Oficiales de Contabilidad sean ocupadas por Empleados cuya aptitud esté acreditada con pruebas positivas, manifiesta los medios que para adquirirlas considera deben ponerse antes de extender las propuestas para las dotadas con cinco mil reales de sueldo, que en las Oficinas del ramo van á proveerse en las provincias de tercera y cuarta clase; y deseando S. M. hacer conciliable la puntual observancia de su Real decreto de 7 de Setiembre último; relativo á la pronta colocacion de los cesantes, con las necesidades inherentes á Dependencias que no pueden menos de reputarse como facultativas, de conformidad con el parecer de V. E. se ha servido resolver que para las propuestas mencionadas se observen las reglas siguientes:

1.^o Las plazas de Oficiales novenos de Hacienda pública que segun la nueva organizacion de las Oficinas de la Contabilidad provincial de la misma ha de haber en ellas, no se proveerán sin proceder la calificacion de idoneidad de aquellos en cuyo favor haya de recaer el nombramiento, hecha por una Junta especial, conforme se explicará.

2.^o Podrán aspirar á su colocacion en la Contabilidad provincial:

Primero. Los cesantes de Oficinas subordinadas al Ministerio de Hacienda.

Segundo. Los que lo sean de Dependencias de los demas Ministerios.

Tercero. Los Religiosos exclaustrados.

Cuarto. Los Empleados activos de Hacienda.

Y quinto. Los que sin pertenecer á ninguna de estas clases posean los conocimientos que han de ser materia del exámen en que se funde la calificacion de aptitud.

3.^o En todos será requisito esencial la buena conducta moral, testificada por la reputacion pública de que gocen, y confirmada por medio del documento que se dirá.

4.^o Ademas los individuos no pertenecientes á las clases activa ó pasiva, ni á la de esclaustrados, han de encontrarse dentro de la edad de veinte y cinco años, sin bajar de la de diez y seis. Solamente en consideracion á la circunstancia de ser hijos de Empleados estos últimos, habrá lugar para dispensarles dos años, y podrán ser admitidos despues de haber cumplido los catorce.

5.^o Para conseguir cualquiera de las plazas de que se trata, será indispensable:

Primero. Tener buena forma de letra y de numeracion.

Segundo. Saber la gramática castellana en todas sus partes.

Tercero. Estar diestro en el modo de preparar con prontitud y buen orden el papel para estender toda clase de estados.

Cuarto. Hallarse perfectamente impuesto en la aritmética y ejercitado en su aplicacion á todas las operaciones propias de las Oficinas de Contabilidad y al giro mercantil.

Quinto. Hallarse tambien instruido en los principios elementales del sistema de cuenta y razon por partida doble, y en los de la administracion económica.

6.^o Sexto. Saber extractar documentos con exactitud, precision y claridad, y redactar minutas de correspondencia con estilo correcto.

6.^o Merecerán ser antepuestos los pretendientes que á los conocimientos expresados reunan algunos otros, con especialidad en filosofia, matemáticas, economía política é idiomas francés é inglés.

7.^o El Gobernador de cada provincia cuidará de formar una Junta de exámenes, de la cual será Presidente, y el Gefe de la Contabilidad Vocal nato. Los demas individuos serán nombrados por el Presidente, eligiendo entre ellos un Catedratico de los Institutos, ó en su defecto un Profesor con título.

Ejercerá las funciones de Secretario el Vocal que la Junta designe.

8.^a Asimismo dispondrá el Gobernador que en el *Boletín oficial* se anuncie la admisión de solicitudes á las referidas plazas dotadas con cinco mil reales anuales en la Contabilidad provincial, señalando el plazo de presentación; manifestando la forma en que esta ha de verificarse; especificando las cuelladas que se requieren en los que han de suscribirlas, y advirtiéndoles así del día en que han de empezarse los ejercicios previos, como del en que han de celebrarse los exámenes.

9.^a Las solicitudes insinuadas han de escribirse en papel del sello cuarto, y por los mismos aspirantes; han de expresarse en concreto ó no á provincia ó provincias determinadas, y han de documentarse:

Primero. Con certificación de buena conducta moral librada por la Autoridad municipal bajo cuya jurisdicción resida el interesado, y por el Cura párroco.

Segundo. Con la partida de bautismo de aquel.

Tercero. Con su hoja de servicios, si perteneciese á la clase activa, ó á alguna de las pasivas.

Y cuarto. Con testimonio de las certificaciones de sus estudios, en el caso contrario.

10.^a Reunidas las solicitudes, que con las condiciones dichas se presentaren dentro del plazo señalado al efecto, se cerrará la admisión, y el Presidente convocará á la Junta para acordar que se distribuyan á los examinandos algunos trabajos materiales de estados, asientos y expedientes para extractar, cuyo desempeño pueda dar idea clara del grado hasta que aquellos poseen los conocimientos que se les exigen como indispensables. Para hacer estos ejercicios, que serán privados, se concederá el tiempo de dos días.

11.^a Trascorridos que fueren y llegado el día estuviere designado por el Gobernador para los exámenes, se celebrarán estos en público ante la Junta, dividiéndose en dos partes, teórica y práctica.

La teórica se reducirá á dirigir por espacio de media hora á cada examinando aquellas preguntas que los examinadores estimaren oportunas acerca de las materias especificadas en la regla 5.^a

La parte práctica consistirá:

Primero. En escribir lo que el Secretario dicte de palabra, según se habla y sin ningún género de indicación.

Segundo. En aplicar la aritmética á las cuestiones numéricas que se propongan.

Tercero. En hacer asientos basados en datos que se improvisen, imitando los de un Diario y los de un Libro mayor, pero sin tener modelos á la vista.

Cuarto. En extender alguna minuta de correspondencia sobre el asunto que se dé.

Y quinto. En poner de manifiesto los trabajos repartidos como pruebas que deberán firmar los interesados, así como los que hubieren hecho durante el examen público.

12.^a Concluido este, se despejara la sala, quedando únicamente en ella los individuos de la Junta para proceder acto continuo á la censura y calificación de los examinados, y formalizar la correspondiente acta que firmarán por duplicado.

13.^a Uno de los ejemplares quedará en la Oficina de Contabilidad, y el otro con las solicitudes originales documentadas y con las pruebas materia-

les, en que se hubiere ejercitado á los pretendientes se remitirá á la Contaduría general del Reino al mismo tiempo que la propuesta.

14.^a En ella se guardará el orden riguroso de las tres censuras de *Sobresaliente*, *Bueno* y *Mediano*, y dentro de cada censura en igualdad de mérito y circunstancias, obtendrán la preferencia:

Primero. Los cesantes de la carrera de Hacienda, á quienes esté señalado haber por clasificación.

Segundo. Los individuos de las clases pasivas procedentes de otras carreras que disfruten sueldo.

Tercero. Los religiosos exclaustrados.

Cuarto. Los cesantes de Hacienda pendientes de clasificación ó clasificados sin goce de haber.

Quinto. Los individuos de clases pasivas de carreras distintas que no disfruten sueldo.

Sexto. Los Empleados activos de Hacienda.

Y séptimo. Los hijos de Empleados.

15.^a La Contaduría general del Reino, en vista de estas propuestas, hará las suyas ratificándolas ó modificándolas, según entendiere conveniente al mejor servicio público, y elevará los expedientes, así instruidos, á este Ministerio para la resolución de S. M.

16.^a Las precedentes reglas serán extensivas en adelante á las propuestas para Oficidas de la Contabilidad de la Hacienda pública, cuando no se limiten á ascensos que hayan de considerarse de escala, sin perjuicio de las disposiciones ulteriores que se adoptaren acerca del particular. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le incumbe. Y la Contaduría lo transcribe á V. S. á fin de que cuando lo juzgare oportuno, se sirva disponer la formación de la Junta, y que se haga la convocatoria, manifestando á la misma Contaduría los individuos de que la primera se componga, y la fecha en que tenga lugar la segunda, cuyos avisos ocerán también tener lugar en lo sucesivo, siempre que en esas Oficinas ocurriere vacante, que deba proveerse por los trámites expresados."

Cuya Real orden se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos, en la inteligencia que el plazo designado para la admisión de las instancias de los aspirantes, se contará desde el día de la publicación oficial hasta el 3 inclusive de Mayo próximo; que dichas instancias se presentarán en la Secretaría de Gobierno de la provincia y han de llenar las condiciones que previene la preinserta Real orden, advirtiendo que el día 5 de dichos meses tendrán lugar los ejercicios previos y los exámenes el 7 del mismo. Leon 7 de Abril de 1850. = Francisco del Busto.

Dirección de Sanidad, Farmacia. = Núm. 164.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino se sirve comunicarme con fecha 22 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.

"Habiendo ocurrido algunas dudas en la provincia de Zaragoza respecto á la validez que deban tener las ordenanzas de farmacia, después de publicado el Real decreto de 17 de Marzo de 1847, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo espuesto por el Consejo de Sanidad en 3 del actual, se ha servido declarar que tanto dichas ordenanzas como las demás leyes relativas al ejercicio de la farmacia y de la medicina, anteriores al Real decreto citado, se hallan vigentes en todo lo que este no haya de-

rogado terminantemente. = De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Cuya superior resolución se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 6 de Abril de 1850. = Francisco del Busto.

Dirección de Contabilidad. = Núm. 165.

El Excmo. Sr. Director general de finanzas del Estado, con fecha 21 del mes próximo pasado se ha servido comunicarme lo siguiente.

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Dirección general en 8 del corriente lo que sigue: = Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 4 de Noviembre de 1849, proponiendo se enagenen por la capitalización de su renta anual los bienes nacionales en que los derechos de los tasadores sean próximamente iguales á su valor; y conformándose S. M. con lo informado sobre el asunto por la Sección de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien acceder á lo propuesto por V. E. De Real órden lo comunico á V. E. para su noticia y fines correspondientes. = Y lo transcribo á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 5 de Abril de 1850. = Francisco del Busto.

Dirección de Contabilidad. = Núm. 166.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público, con fecha 22 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real órden fecha de hoy me dice lo siguiente. = Excmo. Sr.: La Reina en vista de la consulta de V. E. de 6 de Febrero último relativa á la aplicacion que en el presupuesto de este año, deben tener los pagos que han de hacerse á los excedentes del Cuerpo de Carabineros del Reino por sus haberes; y de lo informado acerca de ella por la Contaduría general del Reino é Inspeccion general del Cuerpo teniendo presente que en la Sección 10.^a del mismo presupuesto y artículo 13.^o del capítulo 1.^o y 8.^o del capítulo 2.^o se hallan comprendidos los haberes de los cesantes de todos los Ministerios cuya clase es la mas análoga á la de los excedentes; que las cantidades en dichos artículos señaladas para los pagos no pueden haberse calculado con tal exactitud que no estén sujetas á las variaciones que necesariamente han de producir las reformas introducidas en el personal de la Administración ó que se dispongan en lo sucesivo y finalmente que los sueldos de los excedentes se compensarán con las bajas que tengan los mismos cesantes en el corriente año, ha tenido á bien mandar se satisfagan las mensualidades de Enero y Febrero de este año que ha percibido la clase pasiva y han dejado de satisfacerse á los excedentes por virtud de la citada consulta; así como las sucesivas que se manden abonar á la citada clase en este año con aplicacion á la Sección 10.^a capítulo 1.^o artículo 13.^o y al 8.^o del capítulo 2.^o de la misma Sección si corresponden á herederos de fallecidos de los mismos. De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. para su conoci-

miento y el de esas oficinas autorizándole á que disponga el pago del importe de las dos mensualidades de que se trata en la inserta Real órden respecto á los excedentes de Carabineros que están en goce de haber y una á los herederos de fallecidos que son las mandadas satisfacer en este año á la clase pasiva así como las que se acuerden en lo sucesivo á la misma clase todo con la aplicacion expresada teniendo esta por adición á las autorizaciones anteriores y previniendo al Gefe de Contabilidad de esa provincia que incluya en los pedidos ordinarios de los respectivos artículos lo correspondiente á esta obligacion."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 26 de Marzo de 1850. = Francisco del Busto.

Dirección de Gobierno, P. y S. P. = Núm. 167.

Se encarga la detencion de la persona en cuyo poder se encuentre un caballo que ha sido robado.

En la noche del 23 de Marzo último fue robado de la taberna de Toral de la Valduerna un caballo aparejado, unas alforjas remontadas ya usadas y una capa de paño rojo con bozos de pana á medio uso, propio de Manuel Geijo vecino de San Justo; en su consecuencia encargo á las autoridades locales, Guardia civil y dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública procuren indagar el paradero del autor de dicho robo, y proceder á su captura, remitiéndole á mi disposicion si fuere habido, con el espresado caballo y efectos citados. Leon 8 de Abril de 1850. = Francisco del Busto.

Señas del caballo.

Cerrado, pelo rojo, seis cuartas poco mas ó menos de alzada, frontino, y medio calzado de un pié.

Núm. 168.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público con fecha 30 de Marzo último se ha servido dirigirme la Real órden que sigue.

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 13 del actual la Real órden siguiente. = Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la comunicacion de esa Dirección general fecha 31 de Enero último consultando si á los empleados morosos en la presentacion de sus hojas de servicio debieran serles abonados los haberes correspondientes al tiempo de la suspension impuesta por Real órden de 2 de Julio de 1849 hasta que presentaron aquellos documentos, y considerando S. M. que la citada disposicion solo tuvo por objeto suspender el abono de los espresados haberes á los empleados que se hallasen en aquel descubierto al espirar el último plazo fin de Setiembre del propio año que fijó la referida Real órden cesando los efectos de esta medida con la presentacion de dichos documentos; se ha servido mandar que á los empleados que se encuentren en este caso se les abone los haberes que dejaron de percibir con sujecion á las reglas que establece el presupuesto del corriente año. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 7 de Abril de 1850. = Francisco del Busto.

El Excmo. Sr. Director general de Fincas del Estado, con fecha 22 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del corriente la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Keina del expediente instruido en este Ministerio en vista de las instancias de los acreedores censualistas de los bienes pertenecientes á las Encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalem, solicitando no se vendan estos sin que sean reintegrados los capitales de los censos con que se hallan gravados; y con presencia de lo informado acerca del particular por el Consejo Real en pleno y por esa Direccion, se ha servido S. M. resolver lo siguiente: Primero. Los acreedores censualistas de la Orden de San Juan presentarán en la Direccion general de la Deuda del Estado las escrituras de imposición de los censos para que les provea de certificaciones expresivas de sus capitales. Segundo. Estas certificaciones, que podrán subdividirse distribuyendo en cantidades moderadas los valores de cada capital, serán admisibles como dinero metálico en pago de los bienes de la referida Orden vendidos ó que se vendan, ó de cualesquiera otros de los pertenecientes al Estado, y podrán transferirse para este solo efecto por medio de endoso, con la precisa condicion de que la Direccion de la Deuda haya de tomar razon de cada transferencia. Tercero. La misma Direccion deberá cuidar de la anulacion de las certificaciones de crédito expedidas á medida que se vayan cobrando; de anotar en ellas y en las escrituras de imposición de los censos las cantidades que se vayan extinguiendo por su admision en pago de bienes vendidos; de la cancelacion definitiva de estas escrituras cuando llegare el caso, y finalmente, de adoptar cuantas precauciones y medidas sean conducentes á evitar abusos y facilitar este servicio. Cuarto. El pago de los réditos de los referidos censos cesará por una cantidad igual á la que se aplique al pago de fincas desde el día en que cualquiera parte de sus capitales tenga esta aplicacion. Quinto. Si alguno ó algunos de los acreedores censualistas prefiriere á la compra de bienes nacionales el ser reintegrado de su capital con otros censos pertenecientes al Estado, les serán adjudicados en igual cantidad y que produzcan el mismo rédito. Sexto. Los interesados que no se conviniesen á ser reintegrados de sus capitales por ninguno de los indicados medios, serán invitados á una transaccion con el objeto de reducir su importe á una cantidad prudencial y proporcionada al valor que tienen los censos de propiedad particular que se ponen á la venta, á fin de que el Gobierno pueda en su vista presentar á las Cortes un proyecto de ley que le autorice para el pago de la suma á que queden reducidos los créditos, hecha la rebaja en

que convenga con los interesados. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion general la traslada á V. S. para su conocimiento, y que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quienes corresponda. Leon 2 de Abril de 1850.=Francisco del Busto.

Núm. 170.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice en 23 de Marzo último lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 20 del actual, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina del expediente instruido en esa Direccion general, sobre si habrán de exigirse derechos á las botellas de vidrio común extranjeras, que se conducen para exportar caldos del Reino: Considerando que la Real orden de 31 de Enero de 1844, que autorizó el depósito de dichos envases, tendia á impedir en lo posible los efectos de la prohibicion de los vidrios huecos, que establecia el Arancel de 1841, entonces vigente: Visto que semejante prohibicion no existe en el Arancel de 1849, y que la partida 1299 comprende indistintamente todas las botellas, sin hacer excepcion alguna, se ha servido S. M. mandar que se exijan los derechos que la citada partida impone á las botellas de vidrio extranjeras que se importen en el Reino, cualquiera que sea el uso á que se destinen. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 6 de Abril de 1850.=Francisco del Busto.

ANUNCIO OFICIAL.

D. Diego de Robles, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Santa Colomba de Curueño.

Por el presente hago saber: que este Ayuntamiento usando de permiso concedido por S. M. la Reina (q. D. g.) ha acordado celebrar primer remate de las leñas de un pedazo de monte común titulado Valle de Vegil y Vallina del Oso término del pueblo de Pardesivil para la admision de posturas, en el día 21 del presente mes de Abril en su sala de sesiones á la hora desde las once de la mañana á la una de la tarde inclusive; el cual queda abierto para las mejoras que se intenten hacer hasta el 28 siguiente, y en este se verificará el segundo remate en la misma sala y horas designadas, adjudicándose á el mas ventajoso postor siempre que cubra la cantidad señalada de tipo, y abraza el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Dado en Santa Colomba de Curueño á 3 de Abril de 1850.—Diego de Robles.—Por su mandado, Bernardo Nava, Secretario.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.